

*El Boletin Oficial sale los Lunes.
Miercoles y Viernes de cada semana.*

Las reclamaciones se remitiran francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán en esta redaccion.



Se reciben suscripciones en esta Capital calle de San Agustin número 17 á 20 reales cada trimestre.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de oficio.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular número 206.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 23 de Setiembre último me dice de Real orden lo siguiente.

Como aclaracion á la Real orden circular de 10 de Julio último, S. M. la Reina se ha dignado mandar que el Subsecretario de este Ministerio despache los asuntos relativos á la direccion y administracion del Ramo de Correos que por su naturaleza no exijan Real resolucion, firmando en su consecuencia las comunicaciones respectivas.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial de la provincia para su debida publicidad. Albacete 2 de Octubre de 1847.—El G. P. I., Luis Antonio Meoro.

Otra numero 207.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 24 de Setiembre último me comunica la Real orden que sigue.

Con fecha 19 de Marzo último se dijo á V. S. por este Ministerio lo siguiente:—Se ha presentado en este Ministerio la obra que ha escrito D. Francisco Jorge Torres y que han impreso los Sres. Corrales y compañía, con el titulo de *Guia de Alcaldes y Ayuntamientos, ó Recopilacion metódica en que se consignan cuantos deberes y atribuciones competen á los Alcaldes y Ayuntamientos.* S. M. se ha servido declararla de utilidad pública, y mandar que se recomiende á V. S. su adquisicion, asi como á los Ayuntamientos de esa provincia, á quienes advertirá V. S. que se les abonará en las cuentas el importe de la referida obra, hasta el número de dos ejemplares.—Habiendo recurrido á este Minis-

terio el actual propietario de la expresada obra exponiendo que la Real orden trascrita no ha producido los efectos que fueran de desear; y convencida S. M. la Reina de la utilidad que los Ayuntamientos deben reportar de su adquisicion, ya por el objeto que su autor se propuso al escribirla, ya por el modo con que acertó á desempeñar su trabajo, ha tenido á bien mandar que V. S. la vuelva á recomendar con la mayor afecion á los Ayuntamientos de esa provincia, excitándoles á que la adquieran por las grandes ventajas que de ello puede reportar el servicio y el desempeño fácil y acertado de las funciones que les estan confiadas.

Lo que se publica en este Periódico con objeto de que los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia se suscriban á una obra tan interesante, como recomendada por el Gobierno de S. M. Albacete 2 de Octubre de 1847.—El G. P. I., Luis Antonio Meoro.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Por el Ministerio de Hacienda, se ha comunicado á esta Intendencia con fecha 22 del proximo pasado Setiembre último, el Real Decreto siguiente.

Su Magestad la Reina se ha servido expedir con esta fecha el Real decreto que sigue. —Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en mandar lo siguiente:

Artículo 1.º Los tabacos que se administran por cuenta de la Hacienda pública se venderán desde el dia 15 de Octubre próximo á los precios que se expresan á continuacion:

- Polvo sin embases: á treinta y dos reales vellon la libra.
- Rapé idem: á veinte y cuatro reales libra.
- Cigarros habanos de media regalia: á setecientos cinco reales y treinta maravedis el millar, ó sea veinte y cuatro mrs. cada cigarro.

Cigarros peninsulares de primera: á sesenta reales libra nominal, ó diez maravedis cada cigarro.

Tabaco habano picado: á diez y ocho reales y veinte y ocho maravedis libra, ó cuarenta maravedis cada paquete de una onza.

Tabaco picado, misto de habano y filipino: á diez y seis reales libra, ó un real cada paquete de una onza.

Tabacos picados, misturado de filipino y Virginia, de solo filipino y de solo Virginia: á nueve reales y catorce maravedis libra, ó veinte maravedis cada paquete de una onza.

Tusas de Goatemala: á ochenta reales libra.

Tusas peninsulares: á cincuenta y dos reales y veinte y cuatro maravedis libra de treinta y dos cajetillas, ó catorce cuartos cada una de estas.

Cajetillas de cigarrillos de papel, construidas en la Habana: á doce cuartos cada una.

Cajetillas de cigarrillos de papel con tabaco habano de treinta cada una, elaboradas en la Península: á nueve cuartos cada una.

Cajetillas de cigarrillos de papel, de tabaco Virginia, Kentuck y filipino, de veinte y cuatro cada una: á cuatro cuartos, ó sean seis cigarrillos por un cuarto.

Art. 2.^o Los cigarros habanos de regalia, los de marca comun, los peninsulares de segunda, los mistos, los comunes, y las cajetillas de cigarrillos de papel de tabaco misto de habano y filipino seguirán vendiéndose, por ahora, á los precios establecidos; fijándose el de los cigarros filipinos de las Islas en proporcion del costo y clase de cada remesa.

Art. 3.^o El tabaco en rama para la elaboracion, ya se adquiera por contrata, ó por comision y de cuenta del Gobierno, será de primera calidad en sus respectivas clases: las condiciones en el primer caso, y las instrucciones en el segundo, serán tan expresas y terminantes que no admitan interpretacion alguna acerca de las circunstancias que ha de reunir el género; y los funcionarios encargados de recibirlo en los Establecimientos de fabricacion, responderán de la menor tolerancia que tengan en esta parte del servicio:

Art. 4.^o En ningun tiempo ni por causa alguna, por plausible que parezca, podrán relajarse ni modificarse las condiciones de los contratos, una vez solemnizados, en calidad, precio y épocas de entrega.

Art. 5.^o La elaboracion de las diferentes clases de tabaco, así de las conocidas en el dia, como de las que se establezcan, será perfecta y esmerada, sin que en esta parte se admita disculpa á los Jefes de las fábricas; así como se cuidará por los de la administracion de que en todos los puntos de expedicion haya constantemente un abundante y variado surtido.

Art. 6.^o Las disposiciones contenidas en el presente decreto se someterán á la aprobacion de las Cortes en su primera reunion.

De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1847.—Salamanca.

Y á fin de que la alteracion de los precios a tuales de los Tabacos resuelta por el preinserto Real Decreto se lleve á efecto en esta Provincia en los términos que el mismo determina y con las formalidades previas circuladas por la Direccion general del Ramo en 23 del propio mes de Setiembre último, he acordado prevenir á los Sres. Alcaldes, constitucionales lo siguiente:

El dia 15 del presente mes de Octubre despues de las horas ordinarias de despacho, se verificará un escrupuloso repeso y recuento de los tabacos, que existan en los almacenes de las Administraciones Subalternas de Rentas Estancadas, y en cada una de las espendurias ó estancos de todos los Pueblos de la Provincia asistiendo á este acto el respectivo Alcalde constitucional acompañado de Escribano (ó en su defecto del fiel de fechos ó del Secretario de Ayuntamiento) el cual librará testimonios de las existencias que resulten, cuyos documentos se remitirán puntualmente por los mismos Alcaldes á los Administradores subalternos de los Distritos á que cada Pueblo pertenezca,

Al abrirse el despacho de tabacos el dia 16 de este mes se hallarán fijadas en todos los puntos de espendicion y tambien en los parages mas públicos de las poblaciones las nuevas tarifas de precios con literal sugesion al preinserto Real mandato.

Todo lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial para conocimiento del público, y á fin de que por parte de los Sres. Alcaldes tengan el debido cumplimiento. Albacete 1.^o de Octubre 1847.—Vicente Garcia Gonzalez.

MINISTERIO DE ADMINISTRACION MILITAR DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Sr. Intendente militar de Valencia con fecha 27 del actual me ha remitido el edicto siguiente.

El Intendente militar del distrito de la capitania general de Valencia.—Hace saber: Que por Real orden de 11 del actual que me comunica el Excmo. Sr. Intendente general con fecha del 24 se previene la convocacion de una breve y última licitacion ante el Juzgado de esta Intendencia militar para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeúntes en toda la demarcacion de esta capitania general y en el territorio con que ha sido aumentada por otra real orden de siete de Agosto proximo pasado, en razon á que han sido inadmisibles las proposiciones presentadas en la tercera licitacion verificada en la Intendencia general el trece del actual; en su consecuencia he dispuesto tengo efecto dicho acto á las doce de la mañana del dia 9 del proximo Octubre para contratar el suministro de que se trata desde 1.^o de Noviembre siguiente hasta fin de Setiembre de 1848 con sugesion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de esta Intendencia militar, y con arreglo á las

fórmalidades prevenidas en real orden de 16 de Diciembre de 1846. En su consecuencia las personas que quisieran interesarse en este servicio podran remitirme en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen a encargarse del suministro: en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas, que á juicio de este Juzgado, sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad; que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas, que garanticen la ejecución del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion, á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser de este dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto, sino obtubiese la aprobacion de S. M., que así mismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse validas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Valencia 27 de Setiembre de 1847.—Antonio Carbo.—Blas Aparici secretario.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del publico y demas efectos. Albacete. 20 de Setiembre de 1847.—El Comisario de Guerra, Raimundo Marques.

OTRA.

El Sr. Intendente militar de Valencia con fecha 27 del presente me ha remitido el edicto siguiente.

El Intendente militar del distrito de la Capitanía general de los Reinos de Granada y Jaen—Hace saber: Que no se ha declarado remate en la subasta celebrada en la Intendencia general militar el 10 del corriente para contratar por un año el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes en el distrito de esta Capitanía general. En su consecuencia y habiendose dispuesto por Real orden de 18 del mismo mes que se llame en un breve plazo á una última licitacion en los estrados de esta Intendencia militar, se anuncia para conocimiento de los que gusten interesarse en este servicio, en el concepto de que dicha subasta tendrá efecto bajo las formalidades establecidas por la real orden de 26 de Diciembre de 1846 y el termino arriba indicado se fija en once meses á contar desde 1.º de Noviembre de 1848, quedando señalado para su remate ante el respectivo juzgado el dia 9 de

Octubre inmediata á las 12 en punto de su mañana, en que concluye el término para la admision de proposiciones; las cuales deberán remitir á esta Intendencia en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido y las en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro, ya por todo el Distrito, por provincias separadas, ó por partidos en los puntos en que haya establecidas factorías, en la inteligencia, de que han de ser suscritos tambien y abonados por persona ó personas que á juicio del juzgado sean de conocido arraigo y responsabilidad suficiente, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas, que garanticen la ejecución del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa caso de ser de esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata: sirviendo á todos ellos de gobierno, que el remate no puede causar efecto sino obtiene la aprobacion de S. M.; que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada, y finalmente que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que las suscriba haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Granada 22 de Setiembre de 1847.—Juan Miguel de Arrambide.—Manuel Martinez Hurtado, Secretario.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de las personas que quieran interesarse en este servicio. Albacete 30 de Setiembre de 1847.—El Comisario de Guerra, Raimundo Marques.

REGLAMENTO

PARA LAS CARCELES DE LAS CAPITALS DE PROVINCIA.

(CONCLUSION).

Art 6º Siempre que el Director aplique los castigos de que trata el artículo anterior, lo pondrá en conocimiento del Gefe politico, quien si considera que las faltas cometidas merecen menor ó mayor pena, disminuirá el castigo en el primer caso, ó mandará en el segundo aplicar hierros ó dará en fin parte á los Tribunales de justicia para que oúren con arreglo a las leyes.

CAPITULO XV.

De la Enfermeria.

Art. 61. Se establecerá en el sitio que designe el Facultativo.

Art. 62. Tendrá dos departamentos independientes entre si, uno para los hombres y otro para las mugeres.

En ambos departamentos habrá un local separado para los incomunicados.

Art. 63. El suministro de alimentos y medicinas se rematará en pública subasta.

Art. 64. El Facultativo recetará siempre por escrito, y en los mismos términos prescribirá el régimen que ha de observarse con los enfermos.

CAPITULO XVI.

De los talleres y de los beneficios que corresponden á los presos por su trabajo.

Art. 65. En cada seccion habrá un cuarto ó sala destinada para taller.

Art. 66. Los talleres estarán regidos por un Reglamento especial que el Gefe político someterá á la aprobacion del Gobierno.

Art. 67. En el reglamento de talleres se fijarán las manufacturas que han de elaborarse, procurando sean de fácil consumo y construcción.

Quedarán excluidas aquellas que constituyan una industria especial del pais.

Art. 68. Para la enseñanza de oficios y direccion de los trabajos, procurará el Gefe político la asociacion de Sociedades filantrópicas.

Art. 69. El trabajo en los talleres ha de ser solamente obligatorio para los presos sentenciados socorridos como presos pobres; pero ni estos ni los demas presos sentenciados que quieran trabajar podrán hacerlo por su cuenta. Únicamente á las horas de descanso se les permitirá componer la ropa de su uso.

Art. 70. En la caja del establecimiento se impondrá á cada sentenciado la mitad del producto líquido de su trabajo para entregársela por terceras partes: una á su salida y las otras dos á los tres y seis meses si no reincide ó comete nuevo delito.

En el caso de reincidir ó cometer nuevo delito, quedará á beneficio del establecimiento la suma retenida.

Si durante la prision observaren los encarcelados buena conducta, podrá disponer hasta de la mitad de su peculio en favor de sus familias; pero justificando previamente la absoluta pobreza de estas, á quienes en tal caso se hará directamente la entrega por mano del Director, precediendo orden por escrito del Gefe político.

Art. 71. Los presuntos reos podrán dedicarse á toda especie de trabajos compatibles con la seguridad y orden del establecimiento. Su producto les corresponderá por completo, y ó dispondrán de él á favor de sus familias, ó les será entregado á su excarcelacion, si resultan absueltos.

En el caso de ser sentenciados á presidio, se librará á la caja del establecimiento á que vayan destinados. Si fueren sentenciados á muerte, se entregará á sus herederos ó á las personas que designen.

CAPITULO XVII.

De los ingresos y gastos.

Art. 72. En el presupuesto del establecimiento figurará como ingreso el producto líquido que rinda al mismo el trabajo de los presos.

Art. 73. Los gastos de material y personal serán de cuenta del Estado.

Art. 74. El suministro de pan y rancho de los presos pobres se rematará en subasta pública, y su importe será satisfecho de los fondos provinciales, así como los gastos que en la enfermeria ocasionen los mismos presos.

La cantidad de los alimentos, su calidad, y la de las medicinas ha de ser conforme á lo detallado en los Reglamentos aprobados para los presidios en 5 de Setiembre de 1844.

Art. 75. Los gastos que los demas presos ocasionen en la enfermeria serán de su cuenta

CAPITULO XVIII.

Disposiciones generales.

Art. 76. Queda prohibido que los empleados y dependientes compren, cambien, vendan ó alquilen ningun efecto á los encarcelados.

Art. 77. Igualmente se prohíbe que los empleados y dependientes hagan trabajar á los presos en cosas de su uso ó servicio particular.

Art. 78. Se prohíbe tambien la existencia de cantinas, y que los empleados y dependientes faciliten á los presos ningun género de bebidas ó alimentos.

Art. 79. Se prohíbe del mismo modo que los encarcelados vendan ó cambien entre sí su racion ni la ropa necesaria para su uso.

Art. 80. Se prohíbe asimismo toda clase de derechos ó impuestos carcelarios, ya sean los que se cobran por alquiler de habitaciones y los conocidos con el nombre de entrepuertas, de grillos y demas de su clase, ya sean los que acostumbran á exigir los presos á los nuevos encarcelados con la denominacion de entrada ó de bienvenida.

Art. 81. Finalmente, se prohíbe que los empleados y dependientes admitan de los presos ni de sus parientes y amigos ninguna especie de gratificacion, presente ni recompensa bajo pretexto alguno.

Madrid 25 de Agosto de 1847.—Benavides.